En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia a cargo de la Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra, y la presencia de la Dra. Silvia Alejandra Bustos y de los Dres. Mario Luis Vivas y Ricardo Alberto Napolitani para dictar sentencia en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT (MINISTERIO DE EDUCACIÓN) s/ <Persona 6> (AU)" (Expte. N° 26.327 - Año: 2024).** Teniendo en cuenta el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: ¿Es procedente el recurso de apelación articulado?.

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I. La demanda. El señor <Persona 1>, por su propio derecho, y en el carácter de "…<Persona 9>, en la especie como candidato a Director…", interpuso acción de amparo contra la Disposición N° 475/24 emitida por la Prof. <Persona 4>, en su calidad de Subsecretaria de Instituciones Educativas dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, *"…y de todo Acto, Actuación, etc. dictada por la dictada por Junta Electoral y por la DGES…"*.

Requirió la declaración de nulidad de la disposición mencionada, de lo actuado por la "Junta Electoral" y por la "DGES". Solicitó, además, la suspensión del acto comicial de fecha 29/11/2024 en el <Persona 10> de la ciudad de Rawson; la convalidación de la lista que integraba; la viabilidad de las impugnaciones formuladas; la nulidad de todo el proceso electoral; y la

conformación de uno nuevo, ajustado a derechos y obligaciones. Reclamó la imposición de las costas del proceso a la Provincia del Chubut y/o a los funcionarios que resultaran responsables.

Denunció la existencia de una maniobra llevada a cabo por el Ministerio de Educación Provincial, desajustada fáctica y jurídicamente, violatoria de preceptos administrativos, constitucionales, legales y procesales, tendiente a arrebatar su legítimo derecho de presentarse en una contienda electoral con libertad de elección. Acusó la afectación del derecho a sufragar, elegir y ser elegido; de los artículos 29, inc. "d" y 39 del "Régimen de Licencias"; de las leyes VIII N° 20 y VIII N° 25; y de los artículos 24 del "ROM" y 14 del anexo del Régimen Electoral.

Solicitó, también, el dictado de una medida cautelar a los fines de que se suspendieran los comicios de fecha 29/11/2024.

Finalmente, ofreció prueba, fundó en derecho y realizó el petitorio de estilo.

II. La Sentencia Interlocutoria N° 63/2024 - SIAU. Por medio del decisorio de fecha 26/11/2024, el Dr. Aldo Luis De Cunto, declaró la admisibilidad formal de la acción de amparo promovida; y ordenó correr el pertinente traslado de la demanda a la accionada.

III. El informe circunstanciado previsto en el artículo 4 de la ley XIII N° 27. El día 28/11/2024 (ID 1740194), la parte demandada contestó el traslado que le fuera conferido en los términos del artículo 4 de la ley XIII N° 27. Acusó que se encontraba comprometido el interés público y

solicitó el rechazo de la medida cautelar peticionada, en razón de entender que no se encontraban reunidos los presupuestos para su procedencia.

IV. La Sentencia Interlocutoria N° 69/2024 - SIAU. A través de este pronunciamiento, dictado el 29/11/2024, el Dr. Aldo Luis De Cunto hizo lugar a la medida cautelar solicitada y dispuso la suspensión de los comicios previstos para ese mismo día 29/11/2024, en el <Persona 10> de la ciudad de Rawson, correspondientes a la elección del "Equipo Directivo", hasta tanto se resolviera en definitiva el presente proceso.

V. La contestación de demanda de la Provincia del Chubut. Corrido el traslado de rito, el Estado Provincial respondió la acción mediante escrito identificado bajo ID 1747810. Requirió el rechazo íntegro de la demanda, con expresa imposición de costas a la contraria.

Formuló las negativas de rigor y desconoció la veracidad y autenticidad de la totalidad de la documental acompañada por la contraparte, que no hubiera sido objeto de reconocimiento expreso. Seguidamente denunció que la acción interpuesta presentaba una deficiencia técnica que rozaba el defecto legal, y manifestó que los hechos relatados por el actor distaban de ser claros, concretos y congruentes.

La accionada aseveró que, tanto las actuaciones de la Junta Electoral como de los organismos de revisión, estaban amparadas en derecho y que las resoluciones estaban motivadas y fundamentadas respetando el debido proceso electoral.

Refirió que no existía controversia respecto de que el señor <Persona 1> había conformado el Equipo Directivo desde el año 2018, en razón de haber sido electo en dos oportunidades consecutivas. Expuso que los artículos 24 del Reglamento Orgánico Macro de la Educación Superior (ROM) y el 14 del "*anexo A -régimen electoral-*", establecían que el período de duración de los cargos de Director/a, Vicedirector/a y Secretario/a Académico/a, era de 4 años y que éstos podían ser reelectos una sola vez en períodos consecutivos.

Describió que, a raíz de ello se había producido la impugnación de la candidatura del accionante por parte de la <Persona 12> y que, en consecuencia, la Junta Electoral había hecho lugar a la oposición. Agregó que este último acto había sido convalidado tanto por la Dirección General de Educación Superior (DGES) como por la Subsecretaría de Educación Superior; y que se había garantizado el ejercicio del derecho de defensa del amparista.

La demandada arguyó que el actor no había logrado desvirtuar la presunción de legitimidad que pesaba sobre esas resoluciones.

Señaló que era necesario interpretar el artículo 24 del ROM y, en base a ello, determinar si el actor podía someterse indefinidamente a procesos electorales por el simple hecho de no haber completado la totalidad de sus mandatos debido al debilitamiento de la fórmula que integraba.

Citó precedentes jurisprudenciales, y descartó que la norma antes nombrada presentara oscuridad o ambigüedad por lo que debía estarse a su literalidad. También, indicó que la exigencia y

limitación de la espera de un período para volver a candidatearse, era un estándar razonable y no vulneraba ningún derecho ni principio constitucional. Concluyó que el precepto en cuestión, pretendía resguardar la alternancia en el órgano a los fines de evitar la concentración de poder y proteger el sistema democrático.

La Provincia del Chubut entendió que no existía razón válida para la procedencia de la oficialización de la <Persona 11>" mediante la que se postulaba el señor <Persona 1>, porque ello entraría en contradicción con el principio de legalidad.

Explicó que si bien era cierto que los mandatos del actor no habían finalizado debido al debilitamiento de la fórmula, ello no constituía un fundamento válido para apartarse de la prohibición establecida, ya que no era necesario que los mandatos fueran completos. Alegó que, de admitirse tal supuesto, se vulneraría continuamente la limitación impuesta por la ley; ello, en razón de que a quien pretendiera ser reelecto de manera indefinida, le bastaría con renunciar días antes de finalizar el mandato con el fin de volver a candidatearse.

Consideró que el accionante pretendía eludir la normativa vigente, como un artilugio a fin de postularse de manera indefinida. Coligió que la resolución que había rechazado la participación del actor, estaba ajustada a derecho y que, por lo tanto, su nulidad y la del proceso debían rechazarse.

Negó que se hubiera producido una lesión inminente a los derechos políticos del amparista, en especial a los de participar en la elección y ser elegido. Toda vez que, sostuvo, que éstos estuvieron disponibles en todo momento, siempre y cuando el señor <Persona 1> cumpliera con los requisitos establecidos por la normativa.

Con relación al pedido de impugnación de la Resolución N° 475/2024 emitida por la Subsecretaría de Educación Superior, recordó que no procedía la nulidad por la nulidad misma; y que el actor debía demostrar que una vez obtenida dicha declaración, se encontraría en condiciones de postularse. Adunó que, sin embargo, estaba acreditado que aquel no cumplía con los recaudos necesarios para ese fin; lo que, a su juicio, no constituía un error excusable.

Arguyó que el acto atacado no era manifiestamente ilegal ni arbitrario, y que mantenía su presunción de legitimidad.

Por último, el Estado Provincial solicitó la declaración de la cuestión como de puro derecho, formuló reserva de caso federal, ofreció prueba y realizó el petitorio de estilo.

VI. La sentencia definitiva dictada por el Juez de Cámara. La SD N° 09/24 SDAU, dictada por el Dr. Aldo Luis De Cunto en fecha 19/12/2024, rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor <Persona 1> contra la Provincia del Chubut; dejó sin efecto la medida cautelar que había sido dispuesta mediante la SI N° 69/2024 - SIAU del 29/11/2024; e impuso las costas al actor perdidoso.

En primer término el Magistrado advirtió que, en virtud del derecho de defensa en juicio y del principio del debido proceso (arts. 18 de la Constitución Nacional y 44 de la Constitución Provincial), no podía decidirse sobre la impugnación de la oficialización de la <Persona 12> sin su debida participación en el pleito. Ello toda vez que la presente acción no había sido deducida hacia esta última sino solamente contra el Estado Provincial.

Destacó que toda vez que el accionante había dicho que la acción incluía, entre otras pretensiones, las impugnaciones de las candidatas <Persona 8> y <Persona 7>, bien podía haber iniciado la presente demanda contra éstas, y, sin embargo, no lo hizo. En virtud de ello, desestimó la petición consistente en que se hiciera lugar a la impugnación respecto de ambas postulantes.

Explicó que, en consecuencia, el interés del amparista se veía reducido a la oficialización de la <Persona 11>" que integraba. Señaló que si bien éste requería la nulidad de todo el proceso electoral en virtud de diferentes irregularidades, esta sanción sólo podía tener efecto en relación con la desestimación de la oficialización de la lista encabezaba por el actor. En tal sentido, concluyó que la cuestión a desentrañar se centraba en la afectación de los derechos de participación y a ser elegido alegada por el actor.

Repasó y analizó la documental aportada por las partes; de la que indicó que, por tratarse de actuaciones administrativas, eran instrumentos públicos que hacían plena fe en su contenido de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 296 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En este sentido, consideró que la Junta Electoral había resuelto sobre la impugnación de la <Persona 11>" y la candidatura del señor <Persona 1>, sin haber ofrecido a sus integrantes, ni a éste en particular, la posibilidad de efectuar un descargo. Sin embargo, indicó que los recursos y planteos efectuados con posterioridad a la decisión de dicho órgano, habían satisfecho los derechos de defensa en juicio y al debido proceso que se decían vulnerados. Por ello, desestimó la pretensión que se refería a la infracción de dichas garantías.

Fundó esta conclusión en lo dispuesto por los artículos: 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44 de la Constitución Provincial; 1, inc. f) del decreto-ley 19.549; y 26, incs. 2), 4) y 6) de la ley I N° 18.

En cuanto a la no oficialización de la candidatura del señor <Persona 1>, el Sentenciante destacó que el amparista fundaba su postura en el entendimiento de que la Dirección General de Educación Superior había dictaminado mediante la Nota N° 834/24 - DGES, que estaba en condiciones de postularse dado que no incumplía con el artículo 24 del ROM.

Expuso que la transcripción literal de dicho documento no revelaba una decisión en favor del accionante, por lo que no se verificaba la contradicción que éste enrostraba.

Respecto del artículo 24 del ROM, precisó que nada decía en cuanto a que los mandatos debían ser completos, sino que se establecía que los cargos en

cuestión sólo admitían la reelección una sola vez en períodos consecutivos; y juzgó que ello era lo que había acontecido con el actor.

Afirmó que uno de los objetivos más importantes que se perseguían mediante el Estado de Derecho consistía en la limitación de las prerrogativas de los gobernantes, tal la razón de ser de la separación de poderes, como así también el carácter temporal del ejercicio de los cargos electivos. Refirió que todos estos principios estaban íntimamente relacionados, ya que tenían como meta impedir que una democracia pudiera convertirse en alguna forma de autocracia como resultado de la personalización del poder.

El señor Camarista interpretó que la limitación de reelección del artículo 24 del ROM, no vulneraba los derechos constitucionales del actor. Añadió que asistía razón a la parte demandada cuando adujo que bastaría que aquel, reelecto ya una vez consecutiva, renunciara a alguno de sus mandatos poco tiempo antes de su finalización a fin de obtener su reelección indefinida.

VII. El recurso de apelación. El amparista apela la SD N° 09/24 - SDAU (conforme ID 1769425) en fecha 20/12/2024, y solicita la revocación del decisorio en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la demandada.

VII. I. En primer lugar, el recurrente critica lo analizado en el considerando segundo de la sentencia apelada, es decir, mediante el que se desestimó la pretensión dirigida a impugnar la oficialización de las candidaturas de las señoras <Persona 8> y <Persona 7>, integrantes de la

<Persona 13>. Ello en tanto afirma que mal podía ampararse contra las personas que, en su calidad de postulantes, se encontraban en igualdad de condiciones frente al proceso electoral.

Añade que no existe normativa alguna que "viabilice, postule, refrende ni motive" la desestimación de la pretensión. Entiende que, de conformidad con el ROM y el anexo del Régimen Electoral, los actos que se podían cuestionar eran los emitidos por los órganos colegiados como "la DEGES - JE y CI". Finalmente, dice que son claras las pretensiones con las que se integra el objeto procesal de la acción entablada.

VII. II. En segundo orden, el apelante sostiene que el considerando tercero le causa agravio por cuanto "no existe andamiaje fáctico ni normativo, para centralizar el objeto de amparo, sobre una de las cuestiones". Asevera que oportunamente negó y desconoció la documentación sobre la que el Camarista basó sus conclusiones; las que cataloga de erróneas.

VII. III. En tercer término, se queja porque el Sentenciante no advierte que se hayan conculcado los derechos de defensa y debido proceso, así como, tampoco, lo previsto por el ROM y por el anexo del Régimen Electoral, en el trámite comicial en cuestión. Esgrime que se encuentran probadas todas y cada una de las irregularidades, plazos vencidos y exiguos, resoluciones inoficiosas, etc.

VII. IV. Por último, el quejoso cuestiona el análisis llevado a cabo por el Magistrado en relación con los alcances del artículo 24 del ROM.

Refiere que la cuestión estriba entre lo normado por dicho precepto y el artículo 14 del anexo del Régimen Electoral.

Arguye que el primero se refiere a la duración en el cargo y, el segundo, a la duración del mandato; y postula que se tratan de cuestiones disímiles. Manifiesta que comparte la interpretación jurisprudencial sobre la alternancia, realizada por el juez de Cámara, pero que el presente caso no versa sobre ese tema. Entiende que se trata sobre que no se cumplió con lo indicado por la norma en razón de no haberse completado los períodos allí establecidos y aduce que, por ello, se debía habilitar su postulación.

VIII. El recurso de apelación impetrado fue concedido con efecto suspensivo en fecha 23/12/2024; y dispuesta su elevación ante este Superior Tribunal de Justicia.

IX. Memorial presentado por la parte accionada. El 5/2/2025, la Provincia demandada presenta memorial en los términos del artículo 11, último párrafo, de la ley V N° 84. Solicita la desestimación del recurso de apelación impetrado por el amparista en todas sus partes.

Por medio de dicha presentación, contesta los agravios vertidos por el recurrente. Sostiene la decisión adoptada por el Magistrado, y señala que ésta no fue debidamente atacada a los fines de demostrar el error en que habría incurrido.

X. El dictamen del Señor Procurador General. En fecha 4/2/2025, el Magistrado emite el Dictamen N° 5/2025 (ID 1787859). Luego de efectuar un repaso de las principales constancias que obran en la

causa, opina que la sentencia ha realizado un correcto encuadramiento del caso en la normativa que regula, específicamente, la situación del amparista; quien no encuentra críticas sólidas en la expresión de agravios. Destaca que los argumentos referidos por el recurrente tratan aspectos que evidencian un desacuerdo en el abordaje del asunto, pero sin demostrar desvíos ni perjuicios.

Considera que se han evaluado correctamente los requisitos de admisibilidad formal de la acción de amparo, así como, también, el relato de los hechos y derechos invocados. Advierte que las características y detalles de la cuestión traída a debate en el marco de este proceso, necesariamente conllevan un análisis profundo, tanto en materia normativa como probatoria. Y añade que, a su entender, dicho examen exorbita el estrecho marco cognoscitivo del proceso intentado.

Por lo dicho, propicia el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada.

ANÁLISIS.

XI. Tal como se desprende de las resultas que anteceden, llegan los presentes actuados a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra la Sentencia Definitiva N° 09/2024 SDAU, dictada por el Dr. Aldo Luis De Cunto en fecha 19/12/2024, en actuación unipersonal, de conformidad con lo previsto por la ley V N° 84 modificada por la ley V N° 180.

XI.1. En forma preliminar y a los fines de cumplir con dicha tarea, he de señalar que la contienda se resume a los embates esgrimidos por el apelante contra lo resuelto en el fallo, respecto de: **1)** que el amparista no consideró como parte del objeto de la demanda, la impugnación de las candidaturas de las señoras <Persona 8> y <Persona 7>; **2)** que la pretensión de la demanda se limitaba a obtener la oficialización de la lista "A" que integraba el accionante; **3)** que no se advertía que, en el caso, se hubieran conculcado los derechos de defensa y debido proceso, así como, tampoco, las previsiones del ROM y del anexo del Régimen Electoral; y **4)** la interpretación que dio el Magistrado sobre el artículo 24 del ROM.

Expuestos, concretamente, los agravios vertidos por la parte apelante, cabe recordar lo sostenido reiteradamente por este Superior Tribunal de Justicia, desde anteriores integraciones, en cuanto a que es requisito de validez que la apelación constituya una crítica que se traduzca en un cuestionamiento concreto y razonado de las partes tachadas como erróneas por parte del recurrente (Confr.: este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08). Ello así porque no deviene suficiente para revocar el fallo, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Este tipo de recursos no implica una simple fórmula, "sino un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para

considerar que ella es errónea” (SD N° 06/SROE/14 y N° 07/24).

Se ha dicho también que, criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido. Hacerlo en forma concreta y razonada involucra una tarea intelectual específica, determinada, dando los fundamentos por los que se configura el agravio endilgado al fallo. De esta manera no constituye una impugnación concreta y razonada de la sentencia, la reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona (SD N° 06/SROE/14 y N° 07//24).

Asimismo, en consonancia con el tipo de acción mediante la que tramita el caso de marras, mencionaré que en recientes pronunciamientos dictados en ocasión de resolver recursos de apelación articulados en procesos de amparo, he advertido que “…El requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cuál es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones…” (SD N° 14/2022).

XI.2. Dicho ello y a poco de andar, observo que las quejas articuladas por el señor <Persona 1> hacia la sentencia, pretenden poner en crisis las conclusiones allí plasmadas,

sobre la base de una clara opinión discrepante desprovista de cualquier fundamento sólido que permita vislumbrar yerros en el razonamiento del Juzgador.

Así, surge de las constancias de autos que el Juez de Cámara inició su análisis con una argumentación mediante la que concluyó en la desestimación de la pretensión dirigida a obtener la impugnación de las candidaturas de dos integrantes de la <Persona 12> en tanto la acción no había sido dirigida contra ellas.

Seguidamente, individualizó la pretensión subsistente cuyo tratamiento debía abordar, que consistía en la oficialización de la <Persona 11>" en la que el amparista se encontraba incluido como postulante a Director; así como, también, en el pedido de nulidad formulado por aquel, el que señaló que quedaba circunscripto al acto de falta de oficialización de la lista antes referida.

El Camarista realizó un minucioso examen de las actuaciones administrativas adunadas por los contendientes. En este sentido, señaló que por tratarse de instrumentos públicos hacían plena fe de su contenido de conformidad con lo dispuesto por el CCCN, y concluyó que no surgía de las actuaciones administrativas una violación de los derechos del debido proceso ni de defensa en juicio.

A su vez, explicó que el artículo 24 del ROM nada decía en cuanto a que los mandatos debían ser completos, sino que se establecía que los cargos allí mencionados sólo admitían la reelección una sola vez en períodos consecutivos. El Sentenciante, basando su análisis en doctrina específica y

jurisprudencia del Máximo Tribunal, se explayó acabadamente sobre el carácter temporal del ejercicio de los cargos electivos. En virtud de ello concluyó que la limitación contenida en dicha norma no perjudicaba al actor en sus derechos constitucionales.

XI.3. Ahora bien, ingresando de manera específica a los embates articulados contra la decisión judicial, he de señalar, en primer lugar, que éste sostuvo la imposibilidad de demandar a las candidatas <Persona 8> y <Persona 7> (integrantes de la <Persona 13>) en razón de que se trataba de personas que se encontraban en igualdad de condiciones en el proceso electoral. Y añadió que, de conformidad con el ROM y el anexo del Régimen Electoral, los únicos actos que podía cuestionar eran aquellos emitidos por los órganos colegiados dependientes del Ministerio de Educación provincial.

De lo expuesto, surge a la vista que se trata de una interpretación que difiere caprichosamente de la correcta valoración llevada a cabo por el Magistrado en relación con los derechos constitucionales de defensa y debido proceso que no pueden ser debidamente garantizados a quien no es parte integrante del pleito.

Por otro lado, el quejoso alegó la inexistencia de andamiaje fáctico y normativo para limitar el objeto del amparo a una de las pretensiones ya que había negado y desconocido la documentación sobre la que el Camarista había basado sus conclusiones.

Es de resaltar que lo esgrimido en este sentido por el recurrente, evidencia nuevamente la carencia

de recursos argumentales concretos a los fines de desvirtuar la fundamentación adoptada por juez de Cámara para rechazar la solicitud de impugnación de las candidaturas de las integrantes de la <Persona 13>. Ello por cuanto quien apela, no cuestiona el marco normativo constitucional sobre el que se construye el decisorio en este aspecto, principalmente los arts. 18 de la Constitución Nacional y 44 de la Constitución Provincial.

A su vez, en contraposición a la conclusión del Juzgador en torno a la no afectación de los derechos de defensa y debido proceso, así como tampoco, de lo previsto por el ROM y por el anexo del Régimen Electoral, el recurrente esgrime que se encuentran probadas todas y cada una de las irregularidades, plazos vencidos y exiguos, resoluciones inoficiosas, etc., en razón del desconocimiento de la documental al que previamente había hecho mención.

Es claro que la fundamentación de este agravio se sostiene sobre un argumento idéntico al analizado previamente. Es por ello, que teniendo en cuenta lo que vengo de señalar, debo destacar que la crítica no ataca ni demuestra una equivocación en las fundadas razones dadas por el Sentenciante, en el sentido de que la documental analizada consistía en actuaciones administrativas que, por ser instrumentos públicos, hacían plena fe en su contenido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En último orden la parte apelante aduce, por un lado, que el artículo 24 del ROM se refiere a la

duración en el cargo; y, por el otro, que el artículo 14 del anexo del Régimen Electoral hace referencia a la duración del mandato. En consecuencia, colige que se trata de supuestos diferentes.

Lo dicho en este punto por el amparista, se traduce en una interpretación desprovista de todo sustento. Ello toda vez que postula una disquisición de conceptos que no existe, ya que ambas normas establecen la imposibilidad de ser electo más de una vez en períodos consecutivos.

Sobre este aspecto, la sentencia objeto de recurso, explica y funda detenidamente el carácter temporal de los cargos electivos, al tiempo que señala que no se encuentra discutido el hecho de que el accionante fue electo en dos ocasiones consecutivas para integrar el Equipo Directivo del <Persona 14>.

XI.4. En suma cabe concluir en que, frente a la decisión judicial sólida y fundamentada en doctrina, precedentes jurisprudenciales y legislación vigente, el apelante omite refutar de manera concreta cada uno de los argumentos dirimentes de la sentencia. Ello toda vez que no surge de la lectura de la pieza recursiva, una crítica concreta dirigida hacia ninguna de las cuestiones analizadas con el fin de derribarla y de demostrar la equivocación en la consideración del Magistrado. Tampoco se advierte la propuesta de algún fundamento o pauta diferente cuyo análisis haya sido soslayado en la decisión que se critica. Por ello, en base a lo considerado y en consonancia con la opinión vertida por el Señor Procurador

General, juzgo que no procede revocar el decisorio apelado.

En consecuencia, propongo al Acuerdo que se rechace el recurso de apelación impetrado por el señor <Persona 1>. **Así lo voto.**

XII. Con respecto a las costas de esta instancia, propongo imponerlas en cabeza de la parte recurrente (art. 17 de la ley V N° 84). Por consiguiente, regular los estipendios del letrado patrocinante del amparista, <Persona 2>, y de los letrados apoderados de la parte demandada, <Persona 5> y <Persona 3>, de manera conjunta, en el 25% de lo fijado a su parte en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiere. **Así lo voto.**

La Dra. Camila Banfi Saavedra dijo:

I. Comparto el relato de antecedentes del proceso y el tratamiento de los agravios que desarrolló mi distinguido colega Dr. Vivas en los apartados I a XII de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3, ley V-203).

II. En razón de ello, he de acordar con la solución propuesta, por cuanto comparto que corresponde: 1°) rechazar el recurso de apelación impetrado por el señor <Persona 1>; 2°) Imponer las costas a la parte recurrente (art. 17 de la ley V N° 84); 3°) Regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante del amparista, <Persona 2>, y de los letrados apoderados de la parte

demandada, <Persona 5> y <Persona 3>, de manera conjunta, en el 25% de lo fijado a su parte en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiere.

Así lo voto.

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Vivas en los apartados I a X de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en los apartados XI a XII, respecto del recurso de apelación.

II. En consecuencia, me sumo a la propuesta de: 1°) rechazar el recurso de apelación impetrado por el señor <Persona 1>; 2°) Imponer las costas de la presente instancia a la parte recurrente (art. 17 de la ley V N° 84); 3°) Regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante del amparista, <Persona 2>, y de los letrados apoderados de la parte demandada, <Persona 5> y <Persona 3>, de manera conjunta, en el 25% de lo fijado a su parte en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiere.

Con este alcance, así lo voto.

El Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. Comparto la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento de los agravios que desarrolló mi colega Dr. Vivas en los apartados I a XII de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3, ley V-203).

II. Dicho ello, he de acompañar la solución propuesta, por cuanto comparto que corresponde rechazar el recurso de apelación impetrado por el señor <Persona 1>; fijar las costas de esta instancia a la parte recurrente (art. 17 de la ley V N° 84); y regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante del amparista, <Persona 2>, y de los letrados apoderados de la parte demandada, <Persona 5> y <Persona 3>, de manera conjunta, en el 25% de lo fijado a su parte en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiere.

Así lo voto.

Teniendo presente el Acuerdo Plenario N° 5525/2025 y habiéndose logrado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 en concordancia con los arts. 274 y 275 del CPCC), se dio por terminado el Acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el <Persona 1>.

2°) IMPONER las costas de la presente instancia a la parte recurrente (art. 17 de la ley V N° 84).

3°) REGULAR los honorarios profesionales del letrado patrocinante del amparista, <Persona 2>, y de los letrados apoderados de la parte demandada, <Persona 5> y <Persona 3>, de manera conjunta, en el 25% de lo fijado a su parte en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiere.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.